

Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

PROYECTOS DE INSTRUMENTOS DE PRONUNCIAMIENTO

PROYECTO DE MARCO NORMATIVO 15-12-2016

PROYECTO DE MARCO NORMATIVO PARA LA REINSERCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL PARA EL MIGRANTE RETORNADO DE LA COMUNIDAD ANDINA

AUTOR: PARLAMENTARIO ANDINO MARIO ZÚÑIGA MARTÍNEZ

PROYECTO DE MARCO NORMATIVO 12-01-2017

PROYECTO DE MARCO NORMATIVO DE DERECHO CONSUECUDINARIO PARA LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN LA REGIÓN ANDINA

AUTOR: PARLAMENTARIO ANDINO PEDRO DE LA CRUZ

PROYECTO DE MARCO NORMATIVO 15-12-2016

PROYECTO DE MARCO NORMATIVO PARA LA REINSERCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL PARA EL MIGRANTE RETORNADO DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Acuerdo de Integración Subregional Andino también conocido como “Acuerdo de Cartagena”, señala que, para alcanzar los objetivos de dicho Acuerdo, se adelantaran, en forma concertada, programas y acciones de cooperación económica y social, entre ellas, “programas de desarrollo social”;

Que, el Parlamento Andino tiene entre sus atribuciones contenidas en los literales e) y f) del artículo 43° del Acuerdo de Integración Subregional Andino también conocido como “Acuerdo de Cartagena”, el “participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, un propósito del Parlamento Andino establecido en el artículo 11° del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, es el de velar por el respeto de los Derechos Humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las partes contratantes;

Que, mediante la Decisión N° 545, de fecha 25 de junio del 2003, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores aprobó el “Instrumento Andino de Migración Laboral” a efectos de establecer normas que permitan de manera progresiva y gradual la libre circulación y permanencia de los nacionales andinos en la Subregión con fines laborales bajo relación de dependencia.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Que, mediante la Decisión N° 583, de fecha 7 de mayo del 2004, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores aprobó el “Instrumento Andino de Seguridad Social” a fin de que los migrantes laborales y sus beneficiarios tengan garantizado su derecho a percibir prestaciones de seguridad social durante su residencia en otro país miembro, la conservación de los derechos adquiridos y la continuidad entre las afiliaciones a los sistemas de seguridad social de los países miembros y reconoce el derecho a percibir las prestaciones sanitarias y económicas que correspondan durante la residencia o estada en el territorio de otro país miembro.

Que, mediante la Decisión N° 1343, de fecha 24 de abril del 2015, se aprobó el “Estatuto Andino de Movilidad Humana”, a efectos de regular las relaciones entre los Estados Miembros de la Comunidad Andina con los ciudadanos andinos en cuanto al ejercicio de sus derechos de movilidad humana, permanencia y circulación dentro de la región andina, enfocándose en la protección y garantía de los derechos de las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza;

Que, el tema de la migración internacional constituye, sin lugar a dudas, un asunto incuestionable por la trascendencia que ha adquirido el movimiento migratorio en el contexto internacional, así como la connotación que ha conseguido el tema de la migración en la esfera mundial.

Que, actualmente, existen miles de ciudadanos y ciudadanas andinas que migraron intracomunitariamente y extracomunitariamente en busca de mejorar sus condiciones de vida y que, hoy en día, han decidido retornar a sus países de origen por la situación de crisis económica y social y situación de vulnerabilidad en la que se encuentran en el país al cual migraron como es el caso de los que radican en Venezuela o ante la posibilidad de que se endurezcan las políticas migratorias como es el caso de los migrantes andinos que se encuentran en situación irregular y que radican en los Estados Unidos, producto de la próxima asunción del nuevo régimen presidencial.

Que, el tema de la migración intracomunitaria y extracomunitaria es actualmente un tema principal en las agendas de discusión y trabajo en los distintos países, organismos políticos y deliberativos alrededor del mundo, razón por la cual este organismo supranacional de la Comunidad Andina (CAN) lo considera imprescindible.

Que, los países miembros de la Comunidad Andina, conscientes de la trascendencia que ha adquirido la migración intracomunitaria y extracomunitaria en el ámbito mundial como un mecanismo imprescindible para lograr la ansiada integración regional y reconociendo la importancia que tiene la emigración y la necesidad de garantizar que la misma, se dé con el pleno respeto de los derechos y de que todos los ciudadanos y ciudadanas andinas que residan en el extranjero y que decidan retornar al país del cual han emigrado, lo hagan en las condiciones más favorables para lograr su plena reinserción en la vida económica y social en su país de origen.

Que, si bien los países miembros de la Comunidad Andina se han venido preocupando por contar con novísimo instrumentos normativos de pronunciamiento: decisiones, declaraciones y recomendaciones en relación al tema migratorio; sin embargo, es necesario precisar que dichas



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

normatividades legales merecen ser revisadas pues muchas de ellas presentan actualmente una serie de vacíos legales que requieren ser cubiertos a través de una norma de ámbito regional, esto es, un marco normativo de alcance regional que cubra los vacíos legislativos existentes.

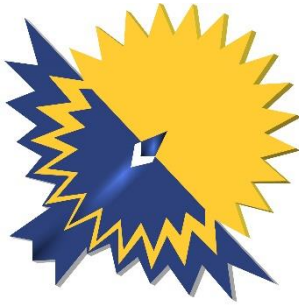
Que, si bien el Parlamento Andino ha expedido instrumentos de pronunciamiento en favor de los migrantes, entre ellos, facilitar su libre circulación dentro de la región y la protección de sus derechos, sin discriminación, así como la instauración de un sistema de seguridad social aplicable para los migrantes laborales; sin embargo, la actual coyuntura exige que el órgano supranacional realice una absoluta revisión de las decisiones expedidas y demás normas internacionales en materia de migraciones a fin de organizar y armonizar en un documento disposiciones encaminadas a conceder alicientes para facilitar el retorno de los migrantes andinos a sus países de origen o hacia cualquier país de la Comunidad Andina (CAN), lo que permitirá su adecuada reinserción económica y social.

Que, reiterando la voluntad de los países andinos para participar a través del Parlamento Andino en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se ha propuesto como objetivo del presente marco normativo, el instituir condiciones para facilitar la reinserción económica y social de los ciudadanos y ciudadanas andinas que hayan migrado intracomunitariamente y extracomunitariamente y que deciden volver a sus países de origen o hacia cualquier país andino, independientemente de su estatus migratorio.

Que, el Parlamento Andino, luego de este proceso de construcción participativa cercano a las agendas gubernamentales y legislativas, le corresponde impulsar mecanismos de unificación de normas regionales que tengan como propósito mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y ciudadanas andinas que hayan migrado intracomunitariamente y que decidan retornar a sus países de origen o a cualquier país andino.

Que, no han existido procesos de armonización legislativa en los cuales los países miembros establezcan procedimientos similares para la concesión de beneficios e incentivos a los ciudadanos y ciudadanas andinas que han dejado sus países de origen para emigrar hacia otro país de la Comunidad Andina (CAN).

Que, en este contexto, resulta necesario otorgar una serie de beneficios e incentivos a los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Andina (CAN) que hayan migrado al exterior y que decidan regresar a sus países de origen o a cualquier otro país andino, entre ellos: ingresar determinados bienes, exonerado del pago de tributos, como menaje de casa, vehículo automotor y equipos, instrumentos, maquinarias, bienes de capital y demás bienes que utilicen en el desempeño de su actividad empresarial, oficio, profesión o trabajo; acceder a capacitaciones laborales, créditos educativos y becas para seguir estudios de posgrado; acceder a créditos para emprender negocios y créditos hipotecarios; acceder a beneficios pensionarios, seguro social y programas sociales cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad socio – económica, entre otros.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Que, dicho instrumento normativo constituirá una herramienta jurídica de referencia y de aplicación preferente para el desarrollo legislativo de normas encaminadas a generar escenarios propicios para lograr la reinserción económica y social de los migrantes andinos.

Que, el principio fundamental del presente marco normativo debe, por tanto, consistir en facilitar el retorno de los ciudadanos y ciudadanas que residan en el extranjero, independientemente, de su situación migratoria, mediante beneficios e incentivos que favorezcan su adecuada reinserción económica y social.

ARTICULADO:

Por los considerandos expuestos, la **PLENARIA del PARLAMENTO ANDINO**, conforme a sus atribuciones y funciones supranacionales y reglamentarias, propone:

EL PARLAMENTO ANDINO:

Ha dado el Marco Normativo siguiente:

MARCO NORMATIVO PARA LA REINSERCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL PARA EL MIGRANTE RETORNADO DE LA COMUNIDAD ANDINA

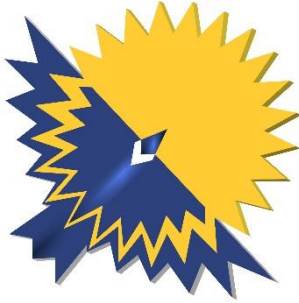
Artículo 1°.- Objeto

El presente marco normativo tiene por objeto facilitar el retorno de los ciudadanos y ciudadanas andinas que han migrado intracomunitariamente y extracomunitariamente y que residen en el extranjero, independientemente de su condición migratoria, mediante beneficios e incentivos que propicien su adecuada reinserción económica y social en cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina, teniendo en consideración la situación de inestabilidad económica y social, conflicto interno o de la violencia generalizada imperante en los países de inmigración o en el supuesto de que se produzca el endurecimiento de las políticas migratorias.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente marco normativo se aplicará a los ciudadanos y ciudadanas andinas que hayan migrado intracomunitariamente y extracomunitariamente y que deseen retornar a cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 3°.- Definiciones



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

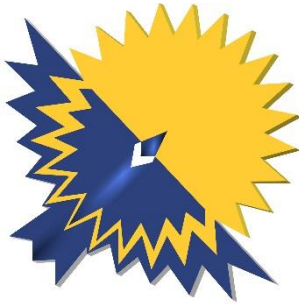
Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Para los efectos de la aplicación de presente marco normativo, se consideraran las siguientes definiciones:

- A. Autoridad Competente: Misiones diplomáticas y consulares de cualquier de los países miembros.
- B. Beneficiarios: Todos los ciudadanos y ciudadanas nacidas en alguno de los países miembros de la Comunidad Andina.
- C. Ciudadanos y Ciudadanas Andinas: Las personas naturales (por nacimiento o por adopción) de uno de los países miembros de la Comunidad Andina.
- D. Domicilio Habitual: La permanencia legal por un periodo de dos años, en el territorio de cualquiera de los países miembros.
- E. Legislación: Leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre la materia vigentes en el territorio de cada uno de los países miembros.
- F. Miembros de familia o de grupo familiar: Las personas relacionadas por vínculo matrimonial o por una relación que produzca efectos equivalentes a los del matrimonio; los hijos menores de edad no emancipados y los mayores solteros en condición de discapacidad; y, los ascendientes y dependientes; de conformidad con la legislación interna del país al cual ha migrado.
- G. Migrante Retornado: Ciudadano o ciudadana andina que retorna a residir en su país de origen o en cualquiera de los Estados miembros, luego de haber permanecido en el exterior los plazos mínimos establecidos en el artículo 5° del presente marco normativo y que haya obtenido la Tarjeta del Migrante Retornado (TMR). No es aplicable para aquellos ciudadanos y ciudadanas andinas que no hayan residido en cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina.
- H. Migración Intracomunitaria: Hace referencia a los movimientos migratorios que se dan entre los países que integran la Comunidad Andina.
- I. Migración Extracomunitaria: Hace referencia a los movimientos migratorios que se dan hacia terceros países, por fuera del espacio comunitario.
- J. Oficinas de Defensa del Migrante: Organismos constituidos como una dependencia de los Ministerios de Relaciones Exteriores en cada uno de los países miembros.
- K. País Miembro: Cada uno de los países miembros que integran la Comunidad Andina.
- L. País de Emigración: El país miembro cuyos nacionales se trasladen al territorio de otro país miembro.
- M. País de Inmigración: Cualquiera de los países miembros a cuyos territorios se trasladen ciudadanos y ciudadanas andinas, en calidad de estudiantes o trabajadores migrantes.
- N. Situación Migratoria Regular: La permanencia o residencia autorizada y vigente, otorgada por la autoridad de migración competente.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

- O. Situación Migratoria Irregular: Es la permanencia o residencia no autorizada en países intracomunitarios o extracomunitarios.
- P. Tarjeta: Tarjeta del Migrante Retornado (TMR).
- Q. Tercer país: Cualquier otro país que se encuentra fuera del espacio comunitario.
- R. Territorio: Ámbito geográfico de aplicación de la legislación nacionales en cada uno de los países miembros.

Artículo 4°.- Tipos de Retorno

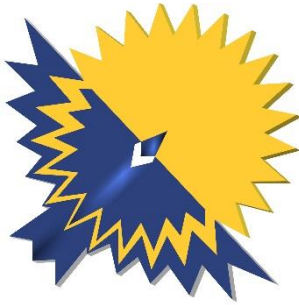
El presente marco normativo, contempla los siguientes tipos de retorno:

- a) Retorno Solidario.- Es el retorno que realizan los ciudadanos y ciudadanas andinas víctimas de un conflicto armado interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida en el país de origen y aquellos que se encuentren en situación de extrema pobreza;
- b) Retorno Humanitario o por causas especiales.- Es el retorno que realizan los ciudadanos y ciudadanas andinas por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales: invasiones, guerra exterior, violencia generalizada, situación de inestabilidad económica y social, endurecimiento de políticas migratorias o peligro inminente de que se produzcan. Se consideran causas especiales, a aquellas que pongan en riesgo su integridad física, social, económica o personal y/o la de sus familiares, así como el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior;
- c) Retorno Laboral: Es el retorno que realizan los ciudadanos y ciudadanas andinas a su lugar de origen con la finalidad de emplear sus capacidades, conocimientos, experiencias y oficios de carácter laboral adquiridas en el exterior;
- d) Retorno Productivo.- Es el retorno que realizan los ciudadanos y ciudadanas andinas con la finalidad de cofinanciar proyectos productivos vinculados a los planes de desarrollo de su circunscripción territorial, con sus propios recursos o subvenciones de acogida migratoria.

Artículo 5°.- Requisitos

Los ciudadanos y ciudadanas andinas que radican en el extranjero y que tengan la calidad de migrantes, podrán manifestar por escrito antes sus respectivas oficinas consulares del exterior, su interés por acogerse a los beneficios e incentivos contemplados en el presente marco normativo, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, antes o después, de su fecha de ingreso al país:

- a) Los ciudadanos y ciudadanas andinas que deseen retornar a cualquiera de los países de emigración que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres años.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

- b) Los ciudadanos y ciudadanas andinas que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el país de inmigración y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años.

En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por los ciudadanos y ciudadanas andinas que no excedan los noventa (90) días calendarios, sean estos realizados en forma consecutiva o alternada.

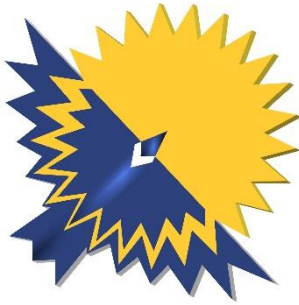
La autoridad competente de cada uno de los países miembros será la encargada de expedir la Tarjeta del Migrante Retornado (TMR) a efectos de permitir que los ciudadanos y ciudadanas andinas que retornen soliciten los beneficios e incentivos contemplados en el presente marco normativo. La solicitud de acogimiento deberá ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

La expedición de la tarjeta por parte de la autoridad competente solo podrá exonerarse en el supuesto de que se produzca el retorno solidario o retorno humanitario por causas especiales, pues resulta imposible la permanencia de los ciudadanos y ciudadanas andinas por un tiempo mayor.

Artículo 6°.- Beneficios e incentivos

Los ciudadanos y ciudadanas andinas solo podrán acogerse, por única vez, a los beneficios e incentivos del presente marco normativo, con ocasión de su regreso a residir en el país del cual emigraron o en cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina. Los ciudadanos y ciudadanas andinas que se acojan a los beneficios e incentivos estarán liberados del pago de tributos que grave el internamiento de los siguientes bienes, sin perjuicio de las restricciones que imponga el derecho interno de cada uno de los países miembros:

- a) Menaje de casa;
- b) Un (1) vehículo automotor;
- c) La monetización producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de inmigración, con la debida acreditación de su origen lícito y con las formalidades que establezcan cualquiera de los países miembros receptores. En este caso, no se gravará a los movimientos financieros. La cuantía a exonerar será establecida por cada uno de los países miembros, previa certificación de su proveniencia, y obligatoriamente serán tramitados mediante una entidad del sistema financiero de los países miembros.
- d) Equipos, instrumentos, maquinarias, bienes de capital y demás bienes que utilicen en el desempeño de su actividad empresarial, oficio, profesión o trabajo, siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a una área productiva vinculada directamente al desarrollo de la tarea que pretenda desplegar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Cada uno de los países miembros establecerá el valor máximo de los bienes que se podrán internar al país de emigración. Si el valor de los bienes ingresados excede el valor máximo establecido por cada uno de los países miembros, se cancelaran los tributos por la diferencia existente, conforme al derecho interno de los países miembros.

El trámite de la importación de los bienes descritos, estará sujeta a las formalidades y procedimientos que establezcan los despachos aduaneros de cada uno de los países miembros, así como al cumplimiento de los requisitos, prohibiciones y restricciones aplicables, de acuerdo al derecho interno de los países miembros. Los cónyuges podrán acogerse por separado a los beneficios e incentivos del presente marco normativo, solicitando cada uno su Tarjeta de Migrante Retornado (TMR) y, tramitando posteriormente, en forma individual, ante las autoridades competentes de cada uno de los países miembros, la liberación del pago de los tributos de los bienes que ingresen.

Artículo 7°.- Información y Orientación

- 5.1 Los Ministerios de Relaciones Exteriores y sus respectivas misiones diplomáticas y consulares de cada uno de los países miembros serán los encargados de difundir los beneficios e incentivos otorgados por el presente marco normativo, conjuntamente con las entidades vinculadas a la gestión migratoria, a través de un servicio de orientación e información sobre la forma de acceder a dichos beneficios e incentivos.
- 5.2 Los consulados de los países miembros fortalecerán los registros de los ciudadanos y ciudadanas andinas que residan en el exterior, con actualizaciones periódicas, para poder informar y orientar al mayor número posible de sus connacionales en el extranjero.

Artículo 8°.- Suspensión de Beneficios

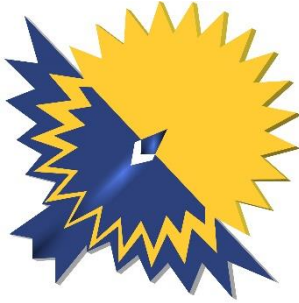
Se suspenderá los beneficios establecidos en el presente marco normativo a:

- 6.1 Los migrantes retornados o cualquier miembro de su familia o grupo familiar que se encuentren en condición de investigados a nivel policial o judicial por la presunta comisión de un hecho delictivo doloso en cualquiera de los países intracomunitarios o extracomunitarios.

Artículo 9°.- Exclusión de Beneficios

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el presente marco normativo a:

- 7.1 Los migrantes retornados o cualquier miembro de su familia o grupo familiar que hayan sido condenados por la comisión de un hecho delictivo doloso relacionados con delitos de lesa humanidad, lavado de activos, terrorismo, tráfico de armas, tráfico ilícito de drogas, trata de personas y tráfico de migrantes, en cualquiera de los países miembros y terceros países;



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

- 7.2 Los migrantes retornados o cualquier miembro de su familia o grupo familiar que integren, promuevan o participen en organizaciones vinculadas con delitos de lesa humanidad, lavado de activos, terrorismo, tráfico de armas, tráfico ilícito de drogas, trata de personas y tráfico de migrantes.

Artículo 10°.- Impedimentos

No podrán acogerse a los beneficios del presente marco normativo, los funcionarios públicos ni cualquier miembro de su familia o grupo familiar, que se encuentren residiendo en cualquier país miembro de la Comunidad Andina, en cumplimiento de misiones oficiales para cualquiera de los países miembros.

Artículo 11°.- De la capacitación laboral

El migrante retornado y los miembros de su familia o grupo familiar podrán acceder en cada uno de los países miembros, a servicios de capacitación laboral con la finalidad de fortalecer las competencias laborales de los migrantes retornados a efectos de mejorar su empleabilidad y facilitarles su acceso al mercado laboral.

Artículo 12°.- De la capacitación para llevar a cabo programas para emprendedores

El migrante retornado y los miembros de su familia o grupo familiar podrán acceder a servicios de capacitación para llevar a cabo programas de emprendimiento o capacitación para el autoempleo con la finalidad de promover y generar empleo formal a través de una adecuada asistencia técnica.

Artículo 13°.- De la certificación educativa

Mediante la certificación educativa se deja constancia de las capacidades y estudios cursados por el migrante retornado y los miembros de su familia o grupo familiar a nivel de educación básica, superior o técnica productiva.

Para tal efecto, las autoridades competentes en materia educativa de cada uno de los países miembros, dictaran las medidas necesarias para agilizar y facilitar el proceso de certificación e informaran a los beneficiarios que se acojan a esta medida, en relación al procedimiento a seguir para dicho trámite.

Artículo 14°.- De la certificación de competencias laborales

El migrante retornado y los miembros de su familia o grupo familiar podrán acceder al servicio de certificación de competencias laborales que se brindara a través de las entidades competentes de cada uno de los países miembros. El servicio de certificación de competencias laborales consiste en evaluar las competencias laborales de los migrantes retornados: aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño y habilidades, que hubieren obtenido a lo largo de su experiencia laboral. Los migrantes retornados serán sometidos a una evaluación, la misma que estará a cargo de los



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Centros de Certificación en Competencias Laborales que se implementaran en cada uno de los países miembros, quienes evaluarán y certificarán el perfil ocupacional valorado.

Artículo 15°.- Del reconocimiento, convalidación o revalidación de estudios, grados y títulos

El reconocimiento, convalidación o revalidación de certificaciones, diplomas, estudios, grados, y títulos obtenidos en el extranjero en instituciones educativas públicas y privadas. Para tal efecto, el trámite y legalización de los documentos públicos se realizara ante los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los países miembros.

Artículo 16°.- Del acceso a créditos educativos y becas para seguir estudios de posgrado

Las entidades del sistema financiero de cada uno de los países miembros otorgaran créditos

Las entidades del sistema financiero de cada uno de los países miembros otorgaran

Artículo 17°.- Del acceso a créditos para emprender negocios en el país de origen o cualquier país miembro

Las entidades del sistema financiero de cada uno de los países miembros facilitaran el acceso a créditos para impulsar actividades comerciales en el país de emigración a aquellos emigrantes retornados que hubieren calificado como sujetos de crédito. Al mismo tiempo, brindaran asistencia técnica, capacitación e información para los migrantes retornados y su familia o grupo familiar en relación a los créditos que otorgan y sus mecanismos de financiamiento.

Artículo 18°.- Del acceso a créditos hipotecarios para fines habitacionales

Las entidades del sistema financiero de cada uno de los países miembros facilitaran el acceso a créditos hipotecarios, únicamente para fines habitacionales, a aquellos migrantes retornados que hubieren calificado como sujetos de crédito y que acrediten no ser propietarios de ningún inmueble, rustico o urbano.

Artículo 19°.- Del acceso a beneficios pensionarios

Las entidades competentes, de acuerdo a los convenios bilaterales o multilaterales sobre seguridad social suscritos por cada uno de los países miembros, facilitaran el acceso a los beneficios e incentivos establecidos en dichos instrumentos internacionales para el migrante retornado y los miembros de su familia o grupo familiar.

Artículo 20°.- De los convenios de seguridad social

En aquellos casos en los que el migrante retornado y su familia o grupo familiar se encuentren afiliados al sistema de seguridad social en alguno de los países miembros que hubieren suscritos convenios sobre dicha materia con otros países intracomunitarios o extracomunitarios, podrán gozar de los beneficios generados en virtud de dichos acuerdos.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Artículo 21°.- Acceso a programas sociales para los inmigrantes académicos y laborales que se encuentren en situación de vulnerabilidad socio – económica

Las autoridades competentes que administran programas sociales y de subsidios de cada uno de los países miembros, dirigidos a contrarrestar situaciones de vulnerabilidad socioeconómica tendrán a su cargo establecer la calidad de migrante retornado en situación de vulnerabilidad, atendiendo a las solicitudes de los migrantes retornados caso por caso.

Artículo 22°.- Pérdida de los Beneficios

Los migrantes retornados que transfieran, bajo cualquier modalidad, o cedan en uso a favor de terceras personas cualquiera de los bienes que hayan internado al país en virtud del presente marco normativo, o los adquirientes de dichos bienes, quedaran obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de internamiento los bienes. Los adquirientes quedaran obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, en el caso de que el beneficiario no responda por dicha obligación.

Artículo 23°.- Mecanismo para Reclamar la Concesión de los Beneficios

Los migrantes retornados podrán recurrir a las Oficinas de Defensa del Migrante que se constituirán en los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los países miembros con la finalidad de que les presten, en forma gratuita, la asesoría jurídica y patrocinio para reclamar por el pleno reconocimiento de los beneficios contemplados en el artículo 5° del presente marco normativo, en el supuesto de que se negaran a concedérselos.

Artículo 24°.- Vigencia de los Beneficios

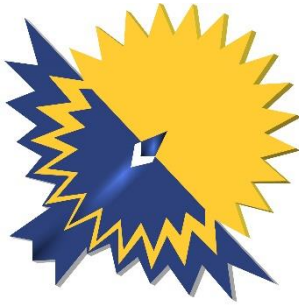
Los beneficios e incentivos contemplados contemplados en el artículo 5° del presente marco normativo, tendrán una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su reglamentación, la cual es aprobada por la Secretaria General de la Comunidad Andina.

Artículo 25.- Compromiso de creación de las Oficinas de Defensa del Migrante

Los países miembros de la Comunidad Andina se comprometen en el término perentorio de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente marco normativo, en constituir las Oficinas de Defensa del Migrante como un órgano dependiente de los Ministerios de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que presten, en forma gratuita, la asesoría jurídica y patrocinio a los migrantes que lo requieran.

Artículo 26.- Realización de censos a efectos de obtener información actualizada sobre los ciudadanos y ciudadanas andinas en el exterior

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los países miembros a través de sus respectivas misiones diplomáticas y consulares se encargaran de realizar censos para contar con



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

información actualizada en relación al número de sus connacionales que residan en el exterior, cualquiera que sea su situación migratoria.

Artículo 27.- Compromiso de Armonización Legislativa e Incorporación al Derecho Interno

Los países miembros de la Comunidad Andina se comprometen a armonizar su legislación y normativa interna sobre reinserción económica y social para el migrante retornado, adecuándolo a las disposiciones del presente marco normativo y eliminando toda norma nacional que se le oponga, en el plazo máximo de un (1) año. En caso de no contar con legislación sobre la materia, los países miembros asumen el compromiso de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento al presente marco normativo.

El Parlamento Andino, coordinará e implementará las iniciativas de armonización legislativa sobre reinserción económica y social para el migrante retornado, en los aspectos que sean necesarios para permitir la adecuada reinserción de los ciudadanos y ciudadanas andinas que migraron al exterior, intracomunitariamente o extracomunitariamente, para lo cual solicitará la información necesaria que sobre el tema tenga la Secretaría General de la Comunidad Andina y los Consejos Asesores.

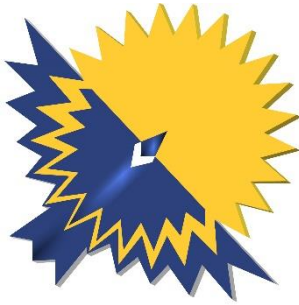
Los países miembros deberán comunicar a la Secretaría General del Parlamento Andino las normas legales de Derecho Interno que adopten en el ámbito regulado por el presente marco normativo, así como una tabla de correspondencia entre el presente marco normativo y las disposiciones nacionales adoptadas sobre la materia.

Artículo 28°.- Reglamentación General

El presente marco normativo será aplicable a partir de su reglamentación general, la cual se dará a más tardar dentro de tres (3) meses siguientes a su entrada en vigencia. Si transcurrido dicho plazo no se ha dado la mencionada reglamentación, se entenderá que el marco normativo será plenamente aplicable. La Secretaría General de la Comunidad Andina podrá expedir, en todo momento la reglamentación que resulte necesaria para su mejor aplicación, de conformidad con las Directrices del Comité Andino de Autoridades de Migración (CAMM) y, en su caso, del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina.

Artículo 29°.- Entrada en Vigencia

El presente marco normativo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Parlamento Andino.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

PROYECTO DE MARCO NORMATIVO 12-01-2017
PROYECTO DE MARCO NORMATIVO DE DERECHO CONSUECUDINARIO PARA LA
COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA
JURISDICCIÓN ORDINARIA EN LA REGIÓN ANDINA

CONSIDERANDOS

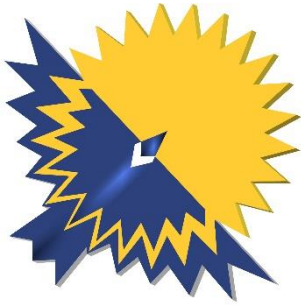
Que, en el Art. 7 de la Constitución de la República de Colombia se expresa que: el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Que, en el Art. 246 de la Constitución de la República de Colombia se expresa que: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República de Colombia.

Que, en el Art. 2 de la Constitución del Perú se expresa que: "Toda persona tiene derecho Inc. 19: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación de Perú".

Que, en Art. 149 de la Constitución de la República del Perú se expresa que: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona".

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es un "Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico":



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

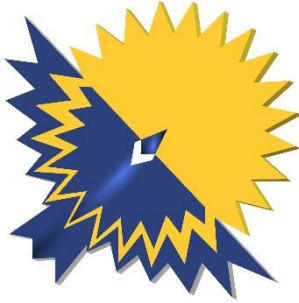
Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "las personas, comuna, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"

Que, el Numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte..."

Que, el Art. 57 numerales 9 y 10 de la Constitución Política del Estado, establece que uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos es "conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, (...) y crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes"

Que, el Art. 76, No. 7. I, de la Constitución de la República del Ecuador establece que "nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".

Que, los Art. 17, 343, 344, 345 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, del Ecuador reconocen a la justicia indígena, como un medio alternativo y constituye un servicio público, así como establece la obligación de que los policías, jueces, fiscales, defensores, funcionarios públicos y servidores judiciales observen previo a sus decisiones y actuaciones los principios de diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena, e interpretación intercultural. Además, establece el procedimiento en caso de declinación de competencia e impulsa la promoción de justicia intercultural en todo el país, no obstante, de que la norma constitucional y los convenios internacionales son de directa e inmediata aplicación, es importante contar con una ley que viabilice



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

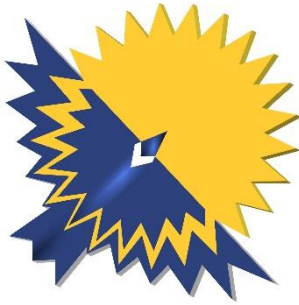
un mejor entendimiento y establezca los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado e incorporado por la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (2008) como parte del ordenamiento jurídico nacional, en su Art. 34 establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Que, el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce que “se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce que “las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

Que, el Artículo 192 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce que “la jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesino. La jurisdicción indígena originario campesina decidirá en forma definitiva. Sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por la agroambiental y ejecutará sus resoluciones en forma directa”.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Que, el Artículo 193 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce que: “I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina; II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo del Estado; III. El Estado promoverá y fortalecerá el sistema administrativo de la justicia indígena originaria campesina. Una ley determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental”.

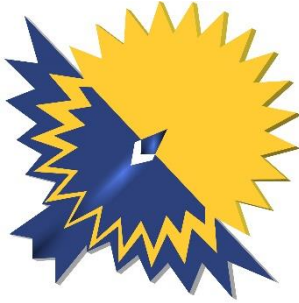
Que, la nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, incorpora el término de jurisdicción indígena originario campesina, no obstante de que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre, elevada al rango de ley por Bolivia mediante Ley N° 3760 el 7 de noviembre de 2007, utiliza en su artículo 34 el término de “sistema jurídico”,¹⁰ lo cual expresaría la existencia de autoridades, normas, procedimientos, valores y sanciones relacionados con la resolución de conflictos y la administración de justicia.

Que se promulgo el convenio No 169 sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo No 236 en Santiago de Chile, del 2 de octubre de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Que con fecha 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 7.378, de 9 de abril de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 3 de abril de 2008, declaró que las normas del aludido Convenio N° 169 sometidas a su control, son constitucionales.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Que el instrumento de ratificación de dicho Convenio se depositó con fecha 15 de septiembre de 2008 ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, del referido Convenio N° 169, éste entrará en vigencia para Chile el 15 de septiembre de 2009.

En uso de las atribuciones y facultades legales expide la siguiente:

MARCO NORMATIVO DE DERECHO CONSUECUDINARIO PARA LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN LA REGIÓN ANDINA

Art. 1.- **Objeto.**- La presente Norma tiene por objeto determinar los mecanismos de coordinaciones entre la jurisdicciones indígena y ordinaria, garantizando el cumplimiento de los articulados arriba expuestos de las República del Ecuador, Perú, Colombia, Bolivia y Chile, referente a la Justicia Indígena.

Art. 2.- **Principios.**- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios para la cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria:

- a) **Diversidad cultural.**- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) **Igualdad.**- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

- c) **Non bis in idem.**- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento y aplicadas por las comunidades indígenas, y que no afecte a los Derechos Humanos y estar sujetas solamente al control constitucional.

- d) **Pro jurisdicción indígena.**- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, cuando se aplique por la comunidad de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.

- e) **Interpretación intercultural.**- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en las distintas Constituciones de los países Andinos y los instrumentos internacionales.

- f) **Complementariedad.**- Todos los derechos en torno a la dignidad del ser humano son de igual jerarquía y valor, se complementan unos con otros y la lesión de uno de estos afecta la integridad. Los derechos ancestrales se complementan con los ordinarios.

- g) **Independencia.**- Es el soporte fundamental de la Justicia, la independencia interna y externa, es decir, los pueblos, indígenas, comunas en el ejercicio de su derecho ancestral no pueden ser objeto de injerencia ajena a los hechos de su comuna y de su derecho ancestral.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

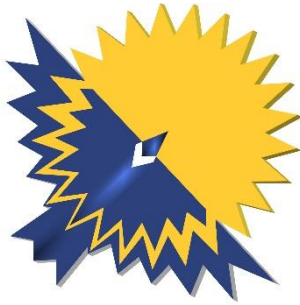
www.parlamentoandino.org

- h) **Equidad e igualdad de género.**- La mujeres de los pueblos, indígenas y comunas son parte de las decisiones que asuman, de igual manera se tendrá activa participación y garantía en torno a la participación de las minorías con opción sexual diferente.
- i) **Igualdad de oportunidades.**- Hace referencia a la existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, quienes se encargan de administrar justicia al interior de sus respectivos pueblos o comunas indígenas, de acuerdo a la estructura social y la cosmovisión de cada uno de dichos grupos humanos.
- j) **Pro homine.**- El sistema de justicia gira en torno al respecto de la dignidad humana, sin que puedan existir expresiones culturales, ancestrales o de cualquier índole que afecte este principio.

Art. 3.- **Igualdad Jerárquica.**- Los sistemas jurídicos y formas de administración de la justicia indígena originaria, tienen la misma jerarquía de la justicia ordinaria, con base en la autonomía territorial indígena, para juzgar y sancionar delitos y contravenciones de acuerdo a usos y costumbres, respetando los derechos humanos y la no intromisión de la justicia ordinaria. No corresponde a la justicia ordinaria anular o modificar las decisiones de las autoridades de la justicia comunitaria de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos. Los usos y costumbres tienen validez legal en todas las instancias judiciales.

Art. 4.- **Autoridades indígenas.**- Para efectos de la cooperación y coordinación de la justicia se designarán autoridades competentes de acuerdo a la cultura de cada comunidad, estas actuarán bajo el respeto y aceptación de sus miembros, debiendo siempre garantizar la alternabilidad, la participación igualitaria de mujeres y hombres, las formas de elección estará sujeta al derecho ancestral de cada pueblo originario, expresión reglamentaria de la comuna, respetando el derecho consuetudinario.

Art. 5.- **Derechos fundamentales y garantías constitucionales.**- Existe un reconocimiento expreso al derecho a la vida, a los derechos de las mujeres y a la prohibición de la violencia contra niños,



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

niñas, adolescentes y mujeres. Los derechos humanos son la base de actuación de las expresiones de justicia y no existe forma cultural o ancestral que pueda prevalecer sobre la plena y efectiva vigencia de los derechos humanos.

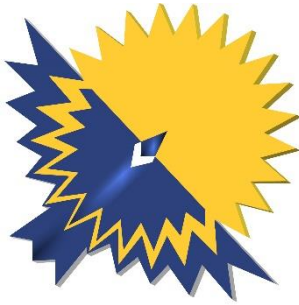
Art. 6.- **Prohibición.**- La presente Ley prohíbe expresamente lo siguiente:

- a) Se encuentra prohibido el linchamiento, entendido como una violación a los derechos humanos, que no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado.
- b) En estricta aplicación de la Constitución de los Países Andinos y los Códigos penales de cada país, está terminantemente prohibida la pena de muerte.

Art. 7. - **Conflicto de Competencia.**- Los conflictos de competencia que surjan entre las distintas formas de la autoridad indígena y la autoridad de la jurisdicción ordinaria, serán resueltos por los organismos competentes de cada país, mediante procedimiento sumario, observando los principios establecidos en este Marco Normativo. El sistema de complementariedad indígena y ordinario determinará mecanismos que permita la participación en los debates de los pueblos, nacionalidades y comunas.

Art.8.- **Vigencia Territorial.**- La jurisdicción de la justicia indígena se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de los pueblos indígenas, siendo las decisiones de sus autoridades de cumplimiento obligatorio, además de irrevisables por la justicia ordinaria, excepto lo establecido en las constituciones de cada uno de los países.

Art 9.- **Obligatoriedad de las decisiones de la autoridad indígena.**- Las decisiones de las autoridades indígenas emitidas dentro de sus funciones jurisdiccionales, serán respetadas por las instituciones y autoridades públicas y privadas y tendrán la misma fuerza obligatoria que los actos jurídicos adoptados por los órganos de la Función Judicial Ordinaria.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

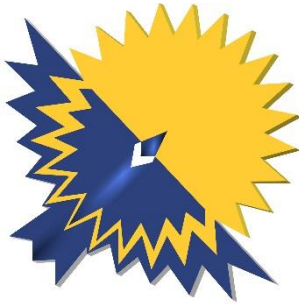
Sus resoluciones constarán en las actas que para el efecto tenga cada colectividad indígena. En las actas deberán constar el nombre de la Comunidad y la Circunscripción Territorial en donde se encuentra localizada, con determinación de la Región, Provincia, Cantón y Parroquia, además se señalarán los nombres de las partes intervinientes, las normas y procedimientos propios aplicados, afín de que sirvan de precedentes con el valor que estos tengan en sus derechos propios.

Art. 10.- **De la Coordinación y Cooperación.**- Las autoridades indígenas podrán solicitar la colaboración y cooperación de las autoridades judiciales, fiscales, policiales y administrativas del Estado, que sean competentes y estimen necesarias para obtener el cumplimiento y la plena ejecución de sus decisiones. Estas autoridades deberán prestarle la colaboración o auxilio solicitado de manera inmediata y oportuna, bajo pena de asumir responsabilidad de los perjuicios ocasionados por la omisión, conforme a los procedimientos de sus propias normativas internas.

El incumplimiento de este precepto y en general, de las obligaciones que en esta ley se prescriben para las autoridades respecto de las decisiones y/o resoluciones de las autoridades indígenas, constituye delito tipificado en los Códigos Penales establecidos en cada país de la Comunidad Andina, sin menoscabo del derecho a la repetición por parte de las autoridades que incumplan y la reparación de los daños que el incumplimiento ocasionare a los perjudicados según el inciso anterior.

Art.11.- Las autoridades judiciales, administrativas y otras, en el marco de la cooperación y coordinación respetarán los derechos a la libre determinación, la autonomía, de la jurisdicción indígena, de tal manera que se asegure su fortalecimiento y mayor autonomía posible que conlleve preservar su institucionalidad como colectividades históricas con derechos específicos.

Art.12.- Las autoridades de la jurisdicción ordinaria, deberán abstenerse de conocer casos de conflictos relacionados a personas, cosas o bienes que hubieran ocurrido dentro del territorio indígena. Si los casos mencionados llegaran a manos de la jurisdicción ordinaria, ésta deberá devolverlos o referirlos para el conocimiento y resolución de la autoridad de la jurisdicción indígena. En este caso, los fiscales y los jueces en el momento que tengan conocimiento ya sea porque las partes se autodefinieron o por alguna fuente de verificación que estuviera frente a un caso de



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

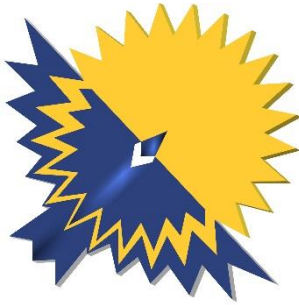
jurisdicción indígena, deberán inhibirse de continuar con el proceso y declinarán su competencia a los procesos de la Función Judicial de cada país de la Comunidad Andina.

Art.13.- Cada Consejo Judicial de los países de la Comunidad Andina determinará los recursos humanos y económicos que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

Art.14.- Las autoridades de la jurisdicción ordinaria contarán con peritos especialistas e intérpretes en lenguas nativas, y en antropología jurídica y/o cultural para experticias en las que se encuentren involucrados intereses relacionados con comunas y pueblos indígenas, para los procesos de jurisdicción indígena, para lo cual se requerirá de un convenio de cooperación con el Ministerio de Educación a través de las instituciones educativas bilingües, en los países donde esto aplique.

Art. 15.- **De la asistencia de especialistas.**- Las Cortes Constitucionales de cada país de la Comunidad Andina, designará una Sala Especializada conformada por un equipo multidisciplinario e intercultural, con especialistas en derecho indígena, con autoridades de la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal que serán designados por medio de los procedimientos establecidos para la conformación de este máximo Organismo Constitucional, integrado por un representante de cada uno de los pueblos nacionalidades comunas indígenas, de acuerdo con el reglamento expedido por la Corte Constitucional, donde, para el caso de las autoridades indígenas, se respetarán los procedimientos de selección realizados conforme a su derecho propio.

Art. 16.- **Tutela Judicial efectiva.**- Los sujetos de la justicia indígena de manera libre y voluntaria podrán pasar de las resoluciones de la justicia indígena a la justicia ordinaria y será cada Corte Provincial de justicia de cada país, la que resuelva en mérito a lo actuado y pruebas que se presente a la Audiencia convocada para el efecto.



Gaceta Oficial

Del Parlamento Andino

Año: 14 #01

Bogotá D.C. Enero 2017

www.parlamentoandino.org

Art. 17.- **Juzgamientos de delitos fuera de la Jurisdicción Indígena.**- Las autoridades de la comunidades Indígenas, cuando se traten de delitos establecidos en el los Códigos Penales de cada país y las constituciones de cada país de la comunidad andina, comunicarán inmediatamente a las autoridades competentes como: la Policía Nacional, fiscalía para que inicien los procedimientos de juzgamientos ordinarios.

Art. 18.- Si un no indígena comete delitos en territorio indígena, será juzgado por la autoridad indígena, de acuerdo a su derecho consuetudinario, el cual irá al control constitucional.

Art. 19.- Si algún miembro de la comuna pueblo o nacionalidad indígena se siente que ha sido juzgado parcialmente o ha cometido una injusticia puede acudir a la Corte Nacional de Justicia con los argumentos que tiene el proceso indígena

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las nacionalidades y pueblos indígenas de los Países de la Comunidad Andina.